

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00414 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NAYIBE CRISTANCHO** contra **EPS SURA, IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del HOSPITAL DE MEDERI, IPS IDIME, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida y la salud de la señora, previo a dictar la medida provisional, se requiere a la **EPS SURA** que en forma inmediata informe sobre las autorizaciones de los exámenes ordenados y la atención medica prestada a la señora **NAYIBE CRISTANCHO**.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NAYIBE CRISTANCHO
ACCIONADA	: EPS SURA e IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICACIÓN	: 2022-00414

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Nayibe Cristancho presentó acción de tutela contra **EPS SURA e IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, el 18 de abril de 2022 ingreso por urgencias al Hospital Mederi, por perdida de la visión, lugar en el cual le enviaron gotas para los ojos.

1.2. Al no observar mejoría, se acercó nuevamente al servicio de urgencias en donde le diagnosticaron "DESPRENDIMIENTO DE RETINA, DESGARRO DE HERRADURA", e indicándole que necesitaba una cirugía.

1.3. El 4 de mayo de 2022, fue valorada por un especialista de la IPS, ordenándole varios exámenes previos a la realización de la cirugía, entre ellos, para la glucosa, creatinina, hemograma, electrocardiograma, cirugía y anestesiología.

1.4. Que, por demora de la EPS, se realizó los exámenes de manera particular en el IDIME, allegando los resultados de los mismos.

1.5. El día 5 de mayo de la presente anualidad se comunicó con la EPS SURA, para solicitar la programación del procedimiento quirúrgico, sin embargo, la entidad le indico que no tiene convenio con la IPS caja Colombiana de Subsidio Familiar, por tal motivo, no le era posible atenderla.

1.6. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 5 de mayo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. EPS SURAMERICANA S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Se indicó que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, en calidad de cotizante desde el 1 de julio de 2019.

2.1.2.- se declare hecho superado, en vista de que la EPS, se encuentra con la voluntad de ofertar y garantizar los servicios de salud de la accionante, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora Nayibe Cristancho se encuentra activa y afiliada al régimen contributivo en la EPS suramericana S.A., desde el 1 de julio de 2019.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada de un desprendimiento de retina con un desgarró de herradura y le fue ordenado una cirugía, la responsable para realizar el procedimiento es la EPS, sin dilación alguna.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. HOSPITAL MEDERI.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- El 18 de abril de 2022 la señora Cristancho fue atendida por urgencias, toda vez que presentaba una perdida en la visión, en consecuencia, se le recetaron gotas de prednisolona 1 gota cada 6 horas.

2.3.2.- Aunado a lo anterior, se advierte que revisado el sistema no hay autorizaciones pendientes de la EPS Sura.

2.3.3.- Además, que de acuerdo al artículo 177 de la Ley 100 de 1993, la EPS es la responsable de garantizar y organizar directamente e indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados.

2.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que esta entidad es el ente rector de las políticas del Sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.4.2.- Se advierte que las demás entidades son descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, el Ministerio no tiene injerencia en sus actuaciones y decisiones.

2.4.3.- Revisada la información registrada en la BDUA, la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 1 de julio de 2019, a la EPS Suramericana S.A.

2.5. IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.5.1.- Manifiesta que la señora Nayibe Cristancho fue diagnosticada con desprendimiento de retina con un desgarro de herradura.

2.5.2.- La paciente ha recibido atención médica especializada de oftalmología y la subespecialidad requerida.

2.5.3.- Se le ordenaron los exámenes entre ellos, cita con el anestesiólogo, cita asignada para el 10 de mayo de 2022 en la IPS Clínica Oftalmológica.

2.6. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

2.7. IDIME.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene autorizar el procedimiento quirúrgico para el desprendimiento de retina más el desgarramiento de herradura, según lo ordenado por el médico tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **EPS Suramericana S.A.**, indicó que se comunicó con la institución prestadora de salud con la finalidad de que informen cuales son los exámenes ordenados, para que a la accionante le realicen el procedimiento quirúrgico, sin embargo, estos los está realizando la IPS Clínica Oftalmológica.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se ordene el procedimiento quirúrgico para el desprendimiento de la retina con el desgarramiento de herradura.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa

y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la señora Nayibe Cristancho cuenta con diagnóstico de “desprendimiento de retina con un desgarramiento de herradura” en virtud de tal diagnóstico, la IPS Caja Colombiana de Subsidio Familiar expreso que ya se le están agendando los exámenes ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, se advierte que, se debe enviar la comunicación a la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y a la EPS SURAMERICANA S.A. para programar el procedimiento quirúrgico de la manera más pronta , no puede dejarse de lado que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la EPS para que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, autoricen y realicen los exámenes previos a la cirugía para el desprendimiento de retina con el desgarramiento de herradura, toda vez que la accionante cuenta con su orden médica vigente, y es en tal sentido que se emitirá la decisión de instancia.

Conforme a lo anterior se ordenará a la EPS SURAMERICANA S.A., que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a gestionar todas las actuaciones administrativas y medicas pertinentes, y, en consecuencia, se programe fecha para el procedimiento quirúrgico.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud con conexidad de la vida de **NAYIBE CRISTANCHO** vulnerado por **EPS SURAMERICANA S.A. e IPS COLSUBSIDIO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A. e IPS COLSUBSIDIO**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a realizar las gestiones administrativas y médicas pertinentes, y programe fecha para el procedimiento quirúrgico para el desprendimiento de retina con desgarramiento de herradura a la señora Nayibe Cristancho.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dac82a922fcb574a328a0cbde599a9e0ec99c9e2275d0f8aa7676c16fcbbae**

Documento generado en 17/05/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00414 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0915b921f31276226ea0459f7b95f9eeb1f65ba9713d21e3db3e1974e3ced3f

Documento generado en 19/05/2022 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM